



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Bogotá, 30 de enero de 2019

## **CIRCULAR ENERO 2019**

Estimados Clientes:

En la presente Circular abordaremos dos temas: (i) los beneficios tributarios de la Ley 1943 de 2018 – Ley de Financiamiento; y (ii) plazo para el registro del personal activo en el RUTEC – Registro Único de Trabajadores Extranjeros en Colombia.

### **I. BENEFICIOS TRIBUTARIOS LEY 1943 DE 2018**

Mediante la Ley 1943 de 2018 (mejor conocida como Ley de Financiamiento), el Gobierno Nacional estableció nuevas medidas y normativas en materia tributaria. Así mismo, se generaron beneficios tributarios y formas de terminación de procesos, tanto fiscales como de fiscalización, adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

En ese sentido, precisamos en esta circular los alcances de dichos beneficios tributarios.

#### **A. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN:**

Beneficio establecido en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

En los casos en los cuales la UGPP se encuentre adelantando un proceso de fiscalización por aportes al sistema general de seguridad social, podrá el fiscalizado terminar de mutuo acuerdo el proceso de fiscalización, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber sido notificados de requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación Oficial y/o resolución que resuelva el recurso de reconsideración previo a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 (29 de diciembre de 2018).
- Que la última resolución notificada no haya sido ejecutoriada, es decir, que se encuentre dentro del término para la respuesta, recurso o interposición de demanda administrativa de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Presentar la solicitud con anterioridad a la ejecutoria de la resolución, y en todo caso previo al 31 de octubre de 2019.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

- Haber pagado el 100% de los aportes solicitados; el 100% de los intereses por los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones; el 20% de los intereses por los aportes correspondientes a los sistemas de seguridad social en salud, riesgos laborales, SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar; y el 20% de las sanciones establecidas en la última resolución.
- No haber interpuesto demanda contencioso-administrativa de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en caso de haberla interpuesto que la misma no haya sido admitida.

En caso de acceder a la terminación por mutuo acuerdo, la empresa sería exonerada del pago correspondiente al 80% de los intereses por los aportes correspondientes a los sistemas de seguridad social en salud, riesgos laborales, SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar y al 80% de las sanciones establecidas en la última resolución.

## **B. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS:**

Beneficio establecido en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

En los casos en los cuales la UGPP se encuentre adelantando un proceso sancionatorio por no entrega oportuna de la información, podrá el fiscalizado terminar de mutuo acuerdo el proceso sancionatorio, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber sido notificados de pliego de cargos, liquidación sanción y/o resolución que resuelva el recurso de reconsideración previo a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 (29 de diciembre de 2018).
- Que la última resolución notificada no haya sido ejecutoriada, es decir, que se encuentre dentro del término para la respuesta, recurso o interposición de demanda administrativa de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Presentar la solicitud con anterioridad a la ejecutoria de la resolución, y en todo caso previo al 31 de octubre de 2019.
- Haber pagado el 50% de la sanción impuesta en la última resolución.
- No haber interpuesto demanda contencioso-administrativa de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en caso de haberla interpuesto que la misma no haya sido admitida.



En caso de acceder a la terminación por mutuo acuerdo, la empresa sería exonerada del pago correspondiente al 50% de la sanción establecida en la última resolución.

### **C. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:**

Beneficio establecido en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.

En los casos en los cuales la UGPP haya adelantado un proceso de fiscalización por aportes al sistema general de seguridad social, podrá el fiscalizado conciliar la demanda contencioso-administrativa de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber interpuesto demanda contencioso-administrativa de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Liquidación Oficial y/o resolución que resuelva el recurso de reconsideración previo a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 (29 de diciembre de 2018).
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- Presentar la solicitud con anterioridad a la ejecutoria de la resolución, y en todo caso previo al 30 de septiembre de 2019.
- **En caso de que el proceso se encuentre en primera instancia:** Haber pagado el 100% de los aportes solicitados; el 100% de los intereses por los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones; el 20% de los intereses por los aportes correspondientes a los sistemas de seguridad social en salud, riesgos laborales, SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar; y el 20% de las sanciones establecidas en la última resolución.
- **En caso de que el proceso se encuentre en segunda instancia (se entiende que se encuentra en segunda instancia desde la admisión del recurso de apelación):** Haber pagado el 100% de los aportes solicitados; el 100% de los intereses por los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones; el 30% de los intereses por los aportes correspondientes a los sistemas de seguridad social en salud, riesgos laborales, SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar; y el 30% de las sanciones establecidas en la última resolución.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

En caso de acceder a la conciliación, la empresa sería exonerada del pago correspondiente al 80% de los intereses por los aportes correspondientes a los sistemas de seguridad social en salud, riesgos laborales, SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar y al 80% de las sanciones establecidas en la última resolución, de encontrarse el proceso en primera instancia.

En caso de que el proceso se encuentre en segunda instancia, la empresa sería exonerada del pago correspondiente al 70% de los intereses por los aportes correspondientes a los sistemas de seguridad social en salud, riesgos laborales, SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar y al 70% de las sanciones establecidas en la última resolución.

#### **D. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROCESOS SANCIONATORIOS:**

Beneficio establecido en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.

En los casos en los cuales la UGPP haya adelantado un proceso sancionatorio por no entrega oportuna de la información, podrá el fiscalizado conciliar la demanda contencioso-administrativa de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos

- Haber interpuesto demanda contencioso-administrativa de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución Sanción y/o resolución que resuelva el recurso de reconsideración previo a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 (29 de diciembre de 2018).
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- Presentar la solicitud con anterioridad a la ejecutoria de la resolución, y en todo caso previo al 30 de septiembre de 2019.
- Haber pagado el 50% de la sanción impuesta en la última resolución.

En caso de acceder a la conciliación, la empresa sería exonerada del pago correspondiente al 50% de la sanción establecida en la última resolución.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

## II. REGISTRO ÚNICO DE TRABAJADORES EXTRANJEROS EN COLOMBIA – RUTEC RESOLUCIÓN N° 4386 de 2018

El pasado 9 de octubre de 2018 fue expedida la Resolución 4386 de la misma anualidad, mediante la cual se creó el Registro Único de Trabajadores Extranjeros en Colombia – RUTEC, como una plataforma para cuantificar, identificar y diagnosticar la inmigración laboral en el país, con la finalidad de construir una política migratoria laboral.

La mencionada Resolución aplica tanto para las entidades públicas como las privadas que vinculen o contraten trabajadores extranjeros. En ese orden, se fijó como plazo máximo para la inscripción de dichos trabajadores 120 días a partir de la vinculación o contratación.

Sin embargo, para los migrantes vinculados o contratados que actualmente se encuentren en el país deberá realizarse la inscripción en el RUTEC en un plazo no mayor a 120 a partir de la fecha de la publicación de la Resolución, es decir, fijó como fecha límite en estos casos el 6 de febrero de 2019.

Así mismo, se indicó que los registros deberán actualizarse una vez finalice la vinculación o contratación del extranjero o en caso de que se presente cualquier evento que modifique la actividad, dentro de los 30 días siguientes al hecho que genera la novedad.

Finalmente, recordamos que las sanciones por inconsistencias o faltas de registro podrán fluctuar entre 1 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cualquier inquietud adicional con gusto la suministraremos.

Atentamente,

**CARLOS ÁLVAREZ PEREIRA**

**CLAUDIA LIEVANO TRIANA**

**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**

**MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA**

**ÁLVAREZ, LIEVANO, LASERNA S.A.S.**